

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 7: A

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2023 00097	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Sentencia de Unica Instancia Declarar no probadas las excepciones, segui adelante con la ejecución	25/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 7: A.M , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00097-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses y siendo la oportunidad para ello, corresponde al despacho dictar la sentencia de fondo, de conformidad a lo ordenado por el art. 373 núm. 5 inc 3 del CGP.

1. ANTECEDENTES

La ejecutante **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, solicita el pago del saldo de 61 facturas con cargo a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, con ocasión a los servicios médicos hospitalarios solicitados y prestados, en Neiva, a las personas lesionadas que se encuentran amparadas por el SOAT expedido por la misma aseguradora en cumplimiento de obligaciones legales, dentro del marco del art. 168 de la ley 100/93, art. 67 de la ley 715/01 y del Decreto 056 de 2015.

Librado oportunamente el mandamiento ejecutivo de pago y una vez notificado el demandado de la cita providencia, procedió a presentar sus medios de defensa.

Hecho lo anterior, oportunamente el demandado presentó excepciones de mérito denominadas **"1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS; 2. INEXISTENCIA POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA RECLAMACIÓN; 3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. A LAS FACTURAS, POR CUANTO ÉSTAS SE OBJETARON POR PERTINENCIA; 4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. A LAS FACTURAS, POR OBJECIONES POR TARIFAS, 5. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR OBJECCIÓN Y/O GLOSAS A LAS FACTURAS BASE DE RECAUDO EJECUTIVO DENTRO DEL TÉRMINO; 6. LA CLÍNICA DEMANDANTE NO DESVIRTUÓ LAS GLOSAS PRESENTADAS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, LAS CUALES SE ENTIENDE ACEPTADAS EN LA TOTALIDAD DE LAS GLOSAS; 7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE TÍTULO COMPLEJO DE LAS FACTURAS BASE DE MANDAMIENTO DE PAGO; 8. COBRO DE LO NO DEBIDO Y 9. INEXISTENCIA DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS"**, las cuales fueron puestas en conocimiento de la contraparte.

En cada exceptiva se planteó lo siguiente:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1. **PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS;** Reclama aplicar el art. 1081 del c de CO. Pues frente a las acciones derivadas del contrato de seguro es aplicable la prescripción ordinaria de dos años.
2. **INEXISTENCIA POR FALTA DE ACREDITACION DE LA CUANTIA DE LA RECLAMACIÓN;** indicó que la cuantía de la reclamación no fue presentada por la ejecutante por lo que inaplicó el art. 36 del D. 056/15.
3. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. A LAS FACTURAS, POR CUANTO ÉSTAS SE OBJETARON POR PERTINENCIA;** La ejecutante hace unos cobros que no se ajustan a la normatividad pues su falta de pertinencia es total (Resolución 3823 /2017, Decreto 2423/1996; Ley 1438/2011) siendo incompatibles con el principio de razonabilidad del gasto público.
4. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. A LAS FACTURAS, POR OBJECIONES POR TARIFAS,** la ejecutante incumple con los lineamientos legales que corresponden a la facturación del manual tarifario de conformidad con el Decreto 2423/1996 y resolución 03323/2016 al momento de facturar.
5. **INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO POR OBJECCIÓN Y/O GLOSAS A LAS FACTURAS BASE DE RECAUDO EJECUTIVO DENTRO DEL TÉRMINO;** pues habiendo sido glosadas las facturas, no podía la ejecutante exigir el cobro judicial los saldos por cuanto se encontraban en discusión.
6. **LA CLÍNICA DEMANDANTE NO DESVIRTUÓ LAS GLOSAS PRESENTADAS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, LAS CUALES SE ENTIENDE ACEPTADAS EN LA TOTALIDAD DE LAS GLOSAS;** una vez presentada la glosa, la ejecutante debió demostrar su improcedencia y de conformidad al D.056/15 y al D. 4747/17 se entienden aceptadas.
7. **INEXISTENCIA DE OBLIGACION A CARGO DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR POR FALTA DE INTEGRACION DE TITULO COMPLEJO DE LAS FACTURAS BASE DE MANDAMIENTO DE PAGO;** el titulo complejo se encuentra parcialmente reunido y por ende no se puede hacer la reclamación via judicial.
8. **COBRO DE LO NO DEBIDO** los saldos reclamados corresponden a facturas que ya se habían pagado y fueron glosadas oportunamente por cobros excesivos en procedimientos médicos, en material de osteosíntesis y en excesos de protocolos en las pólizas SOAT.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

9. **INEXISTENCIA DE COBOR DE INTERESES MORATORIOS** pues al haberse objetado los saldos reclamados en éstos no se podían exigir intereses moratorios pues como se dijo, las cuantías no estaban claras.

OPOSICIÓN

Corrido el traslado de las excepciones del demandado, la parte ejecutante se pronunció oportunamente mediante escrito haciendo referencia a cada una de las excepciones propuestas.

De la excepción **#1** indico la actora que el término del art. 1081 del CCO es para la reclamación administrativa frente a la aseguradora y no para la prescripción del título valor.

Resaltó que entre las partes de éste proceso no existe contrato de seguro sino un mandato legal.

Por ausencia de norma especial que señale un término de prescripción, debe aplicarse el de tres años, contados a partir del vencimiento de cada una de las 61 facturas como lo indica el 789 del CCO.

De la excepción **#2** indico la actora que al cumplir los requisitos del D. 056/2015 ratificado por el D. 780/2016 se evidencia la existencia del derecho, su cuantía y la obligación reclamada.

La cuantía se puede determinar con las facturas y sus soportes donde se indica cuáles son los costos de cada uno de los procedimientos.

De la excepción **#3** indico la actora que cada glosa fue extemporánea por haberse presentado por fuera del término del art. 773 del CCO y en ese orden de ideas ellas fueron "irrevocablemente aceptadas".

De la excepción **#4** indico la actora que la comisión nacional no tiene unas tarifas específicas, porque conforme a la libertad regulada otorgada por la ley, la clínica se acoge y se basa para el cobro de cada factura en el listado de precios de FARMAPRECIOS.

Las tarifas cobradas se encuentran codificadas y descritas cualitativamente en cada una de las facturas acá ejecutadas según el D. 2423 de 1996.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

De la excepción **#5** indico la actora que cada glosa fue extemporánea por haberse presentado por fuera del término del art. 773 del CCO y en ese orden de ideas ellas fueron “irrevocablemente aceptadas”.

De otro lado, cada glosa fue contestada, no aceptada y notificada al demandado.

De la excepción **#6** indico la actora que cada glosa fue extemporánea por haberse presentado por fuera del término del art. 773 del CCO y en ese orden de ideas ellas fueron “irrevocablemente aceptadas”. De otro lado, cada glosa fue contestada, no aceptada y notificada al demandado.

La presentación de las facturas cambiarias para su cobro por vía jurisdiccional no requiere adosar documentación diferente a la que acredite su remisión y radicación ante la entidad aseguradora, criterio seguido por el H. Tribunal Superior de Neiva, Sala Cuarta de Decisión Civil, familia, Laboral del 8 de abril de 2021 dentro del radicado 2018-00169-00.

Se debe cumplir, iteró, el art. 26 del D. 056/15.

De la excepción **#7** indico la actora que cumplió con lo establecido en el D. 056/2015 ratificado por el D. 780/2016 allegándose todos los soportes necesarios para el ejercicio de la acción.

De la excepción **#8** indico la actora que cada glosa fue extemporánea por haberse presentado por fuera del término del art. 773 del CCO y en ese orden de ideas ellas fueron “irrevocablemente aceptadas”. De otro lado, cada glosa fue contestada, no aceptada y notificada al demandado.

Sobre la contestación de las glosas tampoco hubo manifestación de la parte interesada.

De la excepción **#9** indico la actora que en las facturas presentadas empiezan a generarse intereses una vez se hace exigible la obligación es decir a los 30 días después de haberse radicado ante la aseguradora la factura.

De otro lado, y luego de clausurado el debate probatorio (solo hubo pruebas documentales y testimoniales), las partes presentaron sendos alegatos de conclusión, etapa que una vez finalizada ingresó el proceso al despacho ya que el suscrito Juez dio aplicación a lo dispuesto en el art. 373 núm. 5, inc. 3 del CGP.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

PROBLEMA JURIDICO

El punto a dilucidar se contrae a establecer si se encuentran reunidos los requisitos para dictar sentencia de fondo que permita seguir adelante con la ejecución en todas las facturas allegadas para su recaudo ejecutivo

TESIS DEL DESPACHO

Considera el suscrito Juez que las obligaciones demandadas reúnen los requisitos establecidos en la normatividad aplicable al asunto sometido a estudio, esto es, el Decreto 056 del 14 de enero de 2015 compilado por el decreto 780 de 2016 y las demás normas del Código del Comercio, en especial los arts. 772 y ss.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede observar que el título ejecutivo contiene unas condiciones o requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros *“que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”*¹ y los segundos, *“que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*².

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina³ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando

¹ Devis Echandía, Hernando. El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824.

² ib.

³ ib



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código Civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos".⁴

Oportuno también es invocar el art. 619 del C. de Co. que define el titulo valor a partir del proyecto INTAL de títulos valores para América Latina como "los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora."

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, tuvo el despacho la oportunidad de analizar las fechas de creación de las facturas, sus anexos, sus glosas y sus respectivas respuestas con el fin de analizar la exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, para resolver las excepciones propuestas por la ejecutada, denominadas **"1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS; 2. INEXISTENCIA POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA RECLAMACIÓN; 3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. A LAS FACTURAS, POR CUANTO ÉSTAS SE OBJETARON POR PERTINENCIA; 4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. A LAS FACTURAS, POR OBJECIONES POR TARIFAS, 5. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR OBJECCIÓN Y/O GLOSAS A LAS FACTURAS BASE DE RECAUDO EJECUTIVO DENTRO DEL TÉRMINO; 6. LA CLÍNICA DEMANDANTE NO DESVIRTUÓ LAS GLOSAS PRESENTADAS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, LAS CUALES SE ENTIENDE ACEPTADAS EN LA TOTALIDAD DE LAS GLOSAS; 7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CARGO DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR POR FALTA DE INTEGRACION DE TITULO COMPLEJO DE LAS FACTURAS BASE DE MANDAMIENTO DE PAGO; 8. COBRO DE LO NO DEBIDO Y 9. INEXISTENCIA DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS” se debe considera lo siguientes ítems.

Es preciso manifestar que existe un vacío legislativo que es menester suplir pues el trámite administrativo se agota con las respuestas a las glosas que hiciera la ejecutante sin que existan más trámites por cumplir.

Las glosas se basan en mayoría sobre aspectos de pertinencia médica que muchas veces escapan al conocimiento del juez, tópicos propios del proceso declarativo no del ejecutivo, cuya pretensión es cierta pero insatisfecha, por regla general.

Es claro por teoría general de las obligaciones que frente a una obligación no exigible no puede predicarse la conformación del título, no obstante que la obligación base de ésta ejecución contiene aspectos de los títulos ejecutivos complejos como de los títulos valores, generando mayor confusión al debate judicial debido a la legislación coyuntural existente.

El criterio de nuestro Tribunal Superior de Neiva (Sentencia del 10 de diciembre de 2018 M.P. Gilma Leticia Parada rad. 2017-00172-01) indica que las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud son títulos valores y no títulos ejecutivos complejos, de ahí que no puedan exigirse requisito diferente a los aplicables a las facturas normadas en los arts. 621 y 772 del C. de CO. y art. 617 del E.T. , sin embargo posteriormente se dijo que eran títulos ejecutivos complejos a partir de sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

Ha hecho carrera, lenta pero seguramente, la tesis consistente en que cuando se glosa una factura de ésta clase, la obligación deja de ser exigible y por lo tanto se debe de abstener el operador judicial de librar mandamiento ejecutivo, tesis que lentamente se abre paso en éste despacho pues las glosas en el actual escenario jurídico no tienen espacio para su debate quedando como verdad la pretensión del ejecutante. Debe analizarse, además, la temporalidad de la glosa.

En ese orden de ideas, se observa que, de las facturas presentadas para el cobro, fueron glosadas en un término muy superior a los tres días (término tomado de la factura cambiaría por existir vacío legislativo), vulnerando la norma 86 de la ley 1676 de 2013 y por lo anterior deben considerarse irrevocablemente aceptadas.

La norma invocada modificó el art. 773 del C del Co respecto del plazo para presentar reclamaciones ante el emisor de la factura indicando que “...La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. (...)"

Para el suscrito funcionario judicial las obligaciones demandadas (saldos) si existen pues si en gracia de discusión los reclamos no se hicieron en tiempo eso no invalida la obligación insoluta, es decir, no deja ser título la factura que se presenta para su recaudo.

Se indica por el despacho, además, al observar el expediente, que cada glosa fue contestada.

Se observa, además, que se han cumplido los requisitos para la configuración del título, indicados en el art. 26 del decreto 056 de 2015, al concurrir los mencionados documentos exigidos sin satisfacción de la obligación, continuando insoluta, es decir, en los documentos se evidencia la fecha del siniestro, identificación de víctima con su documento de identidad, fotocopia del SOAT, epicrisis ó resumen técnico de atención y en general la información suficientes para reclamar la prestación que se debe.

Es claro que la norma exigida para su aplicación no lo es para éste caso el Decreto 723 de 1997 el cual fue modificado por el Decreto 046 de 2000, a su vez modificado por el Decreto 050 de 2003 y éste derogado por el art. 30 del decreto 4747 de 2007, normas que no aplican para el SOAT, pues la aplicable es el decreto 056 del 14 de enero de 2015 (arts. 1, 2, 8, 11, 26 y 41 norma mediante el "*cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT*")

Debe indicarse, además, que entre las partes no existe contrato de seguro, lo que existe es un deber legal, por parte de la ejecutante de prestar los servicios médicos asistenciales en vigencia del SOAT en los accidentes de tránsito y por parte de la ejecutada, de pagar por la prestación del servicio, es por ello, que se inaplican las normas comerciales del contrato de seguro para dar paso a las de la factura cambiaria a la luz del Código de Comercio.

Igualmente, no es cierto que las obligaciones demandadas no sean exigibles por estar sometidas a condición, pues, dado su carácter de título valor y de cara al decreto 056 de 2015 y compilado por el decreto 780 de 2016, su ejecución no está sometida a condiciones suspensivas o extintivas que impidan su ejercicio. En este punto, la



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

existencia de glosas u objeciones lo que busca esclarecer el monto de la obligación, pero no prolongar su pago.

Así mismo, no es cierto que al estar objetadas las reclamaciones, las obligaciones pierdan mérito ejecutivo, ya que entratándose de títulos valores, en suma, deben cumplir los requisitos del artículo 619 del C. de Co., al hacer uso del ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora.

Escuchada la prueba testimonial decretada, se colige que no aportaron elementos concretos que permitan concluir que las facturas que como título valor se arrimaron al proceso, perdieran su característica de tal.

Sus declaraciones giraron en torno a generalidades que no tuvieron respaldo probatorio, logrando, por el contrario, robustecer la pretensión ejecutiva del demandante. Lo ordenado por el médico tratante sería discutible solamente por otro médico que conozca la historia clínica del paciente o lo haya tratado con anterioridad pues dar credibilidad a otro profesional sobre tratamientos y/o procedimientos médicos no sería procedente acorde con las reglas de la sana crítica.

Diversos aspectos médicos, como insumos, procedimientos, atención inicial de urgencias, que eran objeto de su declaración, no cumplieron con su finalidad, incumpliendo el artículo 167 del C.G.P.

De otro lado, en la declaración de parte, los representantes legales de la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** y **DE SEGUROS DEL ESTADO**, no aportaron elementos de juicio diferentes a los indicados en la demanda y su contestación, pues su declaración se limitó al trámite interadministrativo para el cobro de las facturas, las glosas u objeciones y la respuesta a estas últimas.

Y aunque aún existen vacíos en el tema, son suficientes las anteriores consideraciones para tomar la decisión correspondiente para poner fin a la primera instancia.

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

- 1) DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas “**1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS; 2. INEXISTENCIA POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA RECLAMACIÓN; 3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. A LAS**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

FACTURAS, POR CUANTO ÉSTAS SE OBJETARON POR PERTINENCIA; 4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. A LAS FACTURAS, POR OBJECIONES POR TARIFAS, 5. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR OBJECCIÓN Y/O GLOSAS A LAS FACTURAS BASE DE RECAUDO EJECUTIVO DENTRO DEL TÉRMINO; 6. LA CLÍNICA DEMANDANTE NO DESVIRTUÓ LAS GLOSAS PRESENTADAS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, LAS CUALES SE ENTIENDE ACEPTADAS EN LA TOTALIDAD DE LAS GLOSAS; 7. INEXISTENCIA DE OBLIGACION A CARGO DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR POR FALTA DE INTEGRACION DE TITULO COMPLEJO DE LAS FACTURAS BASE DE MANDAMIENTO DE PAGO; 8. COBRO DE LO NO DEBIDO Y 9. INEXISTENCIA DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS” con base en las suficientes razones expuestas en esta providencia.

- 2) SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago.
- 3) ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. P.
- 4) CONDENAR** en costas a la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, e inclúyase en la respetiva liquidación las agencias en derecho (Art. 366 CGP), la suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000,00) M/cte.**

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez